

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 110014003020 2021 00541 00 Proceso verbal de INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ contra INVERSIONES KTS S.A.S.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que derecho corresponda en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a INVERSIONES KTS S.A.S., para que, previo el trámite dispuesto para el proceso verbal, se declararan en sentencia las siguientes **PRETENSIONES**:

PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERA: declarar la nulidad absoluta por falta de pago uno de los requisitos esenciales del contrato de compraventa del vehículo KIA CERATO PRO Modelo 2015, de placa UBO629, tipo Sedan, color bronce, firmado el 17 de noviembre de 2020, realizado por la vendedora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ y la compradora KATHERIN CORTES SOLINA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito para que proceda a la cancelación del histórico de propietarios al señor JOSE ORLANDO DELGADO GARZON, quien aparece como actual propietario, mediante la cual se protocolizó la compraventa del vehículo KIA CERATO PRO Modelo 2015, de placa UBU 69, Tipo Sedan, color bronce, en la cual INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ vende a INVERSIONES KTS S.A.S., representada legalmente por KATHERIN CORTES SOLINA, identificada con Cédula No 1.014.197.399.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega inmediata del vehículo KIA CERATO PRO modelo 2015, de placa UBU 69, tipo Sedan, color bronce en el mismo estado en que fue entregado.

CUARTA: Que como consecuencia de la nulidad contractual, y en caso de no hacer entrega del vehículo en las mismas condiciones en que fue entregado, se condene a la

demandada a cancelar a la demandante el valor de \$36.000.000.oo, por concepto del valor del automóvil vendido más intereses moratorios y el 5% incluido en la cláusula penal.

QUINTA: Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS EN PRIMER GRADO

- A. Que por el no pago del precio se declare resuelto el contrato de compraventa del 17 de noviembre de 2020, realizado por la vendedora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ y la compradora KATHERIN CORTES SOLINA.
- B. Que como la resolución del contrato por el no pago del precio vuelve las cosas al estado que tenían antes del 17 de noviembre de 2020, realizadora por la vendedora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ y la compradora KATHERIN CORTES SOLINA demostrando que el demandado es un adquirente de derechos patrimoniales de mala fe, solicito se ordene cancelar la actuación registrada en el certificado de libertad y tradición No. CT902125858 del 3 de diciembre de 2020, en donde se realizó traspaso a nombre del señor JOSE ORLANDO DELGADO GARZON.
- C. Que se condene al demandado a pagar en favor de la demandante la suma de \$36.000.000.oo, más los intereses moratorios y el 5% incluido en la cláusula penal.
- D. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS EN SEGUNDO GRADO:

- A. Que la compraventa contenida en documento firmado el 17 de noviembre de 2020, realizado por la vendedora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ y la compradora KATHERIN CORTES SALINA, es absolutamente simulada ya que la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ vendedora no quiso ni entendió vender, ni la señora KATHERIN CORTES SOLINA no quiso ni entendió comprar por no cumplir con la causa esencial el pago del precio pactado y por consiguiente no se transmitió derecho patrimonial alguno, la simulación de la compraventa mentada es absoluta, ya que el contrato no sirvió de título para transmisión a cambio de dinero por un derecho patrimonial.
- B. Que la simulación declarada hace que esos contratos sean inexistentes o absolutamente nulos, ya que no hubo acuerdo de voluntades ni intercambio de derechos patrimoniales y como corolario de ello los demandados no han adquirido ni tienen derecho alguno sobre el bien.
- C. Que como consecuencia de lo anterior, vuelvan las cosas al estado que tenían antes del 17 de noviembre de 2020, solicita se ordene cancelar la actuación registrada en el certificado de libertad y tradición el 3 de diciembre de 2020, en donde se realizó traspaso a nombre del señor JOSE ORLANDO DELGADO GARZON.
- D. Que además se conde a los demandados a pagar en favor de la demandante la suma de \$36.000.000.oo mas los intereses moratorios y el 5% incluido en la cláusula penal.

E. Que se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante las costas del proceso.

Igualmente, formuló juramento estimatorio, manifestando que la suma pretendida en daños y perjuicios causados a la demandante por un valor de \$16.034.712, 29, discriminados de la siguiente forma:

Cláusula penal del 5%: por un valor de \$1.800.000oo.

Intereses moratorios: causados a partir de abril de 2021, toda vez que en esta fecha debió cumplirse la obligación hasta el momento de la terminación del proceso, los cuales están establecidos en el artículo 1677 del Código Civil, por un valor de \$14.234.712,29

Para un total de \$16.034.712, 29, por concepto de daños y perjuicios causados por el pago del dinero estimado en la compraventa.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En resumen, la actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1°. En el mes de septiembre del año 2020, la demandante puso en venta un vehículo KIA CERATO PRO, modelo 2015, de placa UBU 629, tipo Sedan, color bronce.

2°. Es así como se contactó vía WhatsApp con la representante legal de Inversiones KTS S.A.S., empresa de compra y venta de vehículos, los cuales informaban a sus clientes que los vehículos puestos en venta eran resultado de procesos de remate, sobre los cuales ellos son vinculados como acreedores y por ende dichos automotores sólo podían ser entregados a los clientes al momento del remate.

3°. De las conversaciones que mantuvieron por mensaje de datos se llegó al acuerdo de intercambiar el vehículo de la demandante por una camioneta KIA SPORTAGE SUMMA modelo 2016 de servicio particular.

4°. El día 14 de septiembre de 2020, la demandante celebró un contrato de compraventa con la empresa Inversiones KTS S.A.S., representada legalmente por KATHERIN CORTES SOLINA.

5° **El objeto** del contrato era la compra venta del vehículo KIA CERATO PRO modelo 2015, de placa UBU 629, tipo Sedan, color bronce.

6°. **Precio:** Entre las partes firman contrato de compraventa en el cual se pacta como precio la suma de \$38.000.000.oo y éste en parte de pago recibiría otro vehículo KIA SPORTAGE SUMMA modelo 2016 de servicio particular.

7°. **Entrega:** De las conversaciones entre las partes se pactó que la demandante el día 14 de septiembre de 2020 realizaría la entrega del vehículo KI CERATO PRO modelo 2015, de placa UBU 629, tipo Sedan, color bronce y ella en parte de pago recibiría 30 días

después el vehículo KIA SPORTAGE SUMMA modelo 2016 de servicio particular.

8°. En el contrato las partes suscribieron que a la firma del documento se haría la entrega de ambos vehículos, pero en las condiciones pactadas de forma verbal dicha entrega sería prolongada 30 días después.

9°. Por lo anterior, el día 14 de septiembre de 2020, la demandante hizo entrega del vehículo KIA CERATO PRO modelo 2015, de placa UBU 629 tipo Sedan color bronce.

10°. El día 11 de noviembre de 2020, la demandante se comunica con la representante legal de Inversiones KTS S.A.S., para recibir el pago de la cosa vendida, es decir, para recibir el vehículo KIA SPORTAGE SUMMA modelo 2016, de servicio particular, pero en respuesta a su solicitud la compradora le indica que la entrega aún no puede realizarse y por lo anterior es preciso fijar una nueva fecha para realizar el pago del precio pactado.

11°. El 17 de noviembre de 2020, las partes firman un nuevo documento llamado CONTRATO DE VENTA, en este documento se esgrimen las reales condiciones del contrato y se evidencia que el precio pactado entre las partes es de un valor de \$38.000.000.00, los cuales se cancelarían de la siguiente forma:

- \$34.000.000.00 serían cancelados con la entrega del vehículo KIA SPORTAGE SUMMA modelo 2016 de servicio particular.
- \$2.000.000.00 serían descontados por concepto de pago de comisión a la representante legal de Inversiones KTS S.A.S., KATHERIN CORTES SOLINA.
- El saldo restante, es decir, \$2.000.000.00, fueron entregados a la demandante en dinero en efectivo.

12o. En la cláusula tercera del nuevo contrato se pactó que la demandante debía cancelar los gastos del trámite del traspaso e impuestos del año en curso, paz y salvo, , retefuente y gastos de tramitador, acto que fue realizado por la demandante al consignarle a la cuenta de ahorros 450270125807 ahorros Davivienda el valor solicitado.

13°. En la cláusula cuarta se pacta un plazo del pago del precio acordado (entrega del vehículo) de 30 días, es decir, el 17 de diciembre de 2020. Así mismo, se pactó en la cláusula quinta que al no hacerse la entrega del vehículo acordado, la demandante recibiría el valor de \$36.000.000.00, más intereses moratorios y un 5% adicional a título de sanción penal.

14°. El día 28 de diciembre de 2020, las partes se reunieron y firmaron nuevamente una modificación a la cláusula cuarta en la que se amplía el plazo del pago del precio acordado noventa (90) días más, es decir, la entrega se realizaría el 28 de marzo.

15°. El 15 de febrero de 2021, la demandante radicó derecho de petición ante INVERSIONES KTS S.A.S., solicitando información del vehículo que recibiría como parte de pago, número del proceso y número de juzgado donde se adelantan las diligencias.

16° La respuesta recibida es que la entidad mantiene esa información como reserva sumarial bancaria.

17°. El 3 de marzo de 2021 se celebró reunión entre la demandante y la representante legal de INVERSIONES KTS SAS, en dicha reunión la compradora manifestó comprometerse a hacerle entrega ya sea del vehículo o del dinero el 18 de marzo de 2020.

18°. Pasada la fecha de entrega, la representante legal de INVERSIONES KTS S..A.S. cita a una reunión a cada uno de los clientes con los que se realizaron contratos de compra iguales al que realizó con la demandante, para explicarles que el motivo por el cual se había retrasado la entrega de los vehículos se fundaba en que había sido víctima de hurto por su socia, la señora MONICA JOHANNA PEDREROS, y actualmente no cuenta con la capacidad económica para cancelar la totalidad del dinero adeudado a cada uno de los clientes con los que se había adquirido compromisos de pago.

19°. La demandante nunca recibió el pago por la venta de su vehículo. Es así como el contrato de compraventa es absolutamente nulo por el incumplimiento de la demandada en el pago del precio acordado, es decir, la entrega del vehículo KIA SPORTAGE SUMMA modelo 2016 de servicio particular.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 24 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al extremo pasivo, el cual obra al folio 87 del expediente.

La demandada, INVERSIONES KTS S.A.S., fue notificada del auto admisorio de la demanda, mediante notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según certificación de envío y entrega de notificación electrónica expedida por la empresa Telepostal Express a folios 97 a 99 del expediente.

En el término de traslado la parte demandada no formuló oposición a la demanda.

El día 4 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se recepcionó el interrogatorio de la demandante. En cuanto la demandada no compareció, se le concedió término para justificar su inasistencia y se señaló fecha para continuar el 17 de julio de 2023, en la cual como no se justificó la no comparecencia, se dio aplicación al artículo 205 del Código General del

Proceso. En esa misma audiencia se ordenó integrar el contradictorio con Jessica Dayana Cuéllar Trujillo, quien aparece como actual propietaria del vehículo de placa UBO 629. Notificada la citada, se prosiguió el trámite y en audiencia del 22 de mayo del presente año se ordenó tener en cuenta las pruebas practicadas antes de la declaratoria de nulidad, se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, formulándose el alegato respectivo por la apoderada de la demandante, quien solicitó dictar sentencia que condene a la parte demandada, en beneficio de las pretensiones elevadas en la demanda, en cuanto el pago del precio nunca se recibió.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda reúne los requisitos legales.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Como elemento esencial de la acción, la legitimación en la causa consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial, se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser el demandado la persona a la cual se le puede exigir esa declaración. La demandante es en este caso la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, quien celebró con la demandada, INVERSIONES KTS S.A.S., el contrato de compraventa base de la acción, por tanto, se encuentra asistida de un interés jurídico que la habilita para promover la acción de nulidad absoluta, y las subsidiarias de resolución de contrato y simulación absoluta, frente a la sociedad demandada.

Por lo tanto, se concluye que la legitimación por activa y pasiva se encuentran presentes en las partes de este proceso.

3.3. LA ACCIÓN

La demandante ubicó el petitum de la demanda, formulando como pretensión principal la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, por falta de pago, señalando que es uno de los requisitos esenciales del contrato de compraventa, y como pretensiones subsidiarias las de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, y SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

3.3.1. LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Código Civil en los artículos 1740 y 1741 preceptúa: ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

ARTICULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

A su vez, el art. 1849 y s.s. del mismo Código, atinente a la compraventa, resulta relevante, en cuanto dispone: “ARTICULO 1849. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.” “ARTICULO 1850. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario. ARTICULO 1857. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. ...”

Por lo anterior, es claro que las partes en el contrato de compraventa deben respetar la observancia de dos elementos: la cosa y el precio, so pena de que el contrato no se perfeccione. Si las partes llegan a omitir alguno de estos dos elementos, no habrá contrato de compraventa. Y en lo concerniente al precio, claramente el Código Civil manda que este elemento debe ser fijado en dinero, o establecer que una parte deberá ser abonada en dinero y la otra en una cosa convenida entre las partes, pero con la advertencia que si la cosa vale más que el dinero fijado se entenderá que hubo un contrato de permuta, mientras que en el caso contrario se constituirá un contrato de compraventa.

De tal manera que la celebración válida de un contrato de compraventa conlleva que exista un precio en dinero; y de no pactarse completamente en efectivo, el mismo podría consistir parte en dinero y parte en otra cosa; pero en este último caso, la cosa debe tener un menor valor al del dinero pagado; pues de no ser así, ello desvirtúa la existencia del contrato de compraventa.

En tal sentido, el objeto del contrato en una compraventa es la entrega de un bien a cambio de un precio, elemento este último que a la postre se constituye en la causa de tal negociación para el comprador; de tal modo que en los casos en que no exista materialmente el precio, faltaría uno de los elementos de la esencia del mencionado contrato, puesto que uno de los requisitos para que una compraventa sea válida, es el establecimiento de un precio que ha de solucionar el comprador, por lo que la ausencia material de éste implica la inexistencia de causa en el contrato, lo que, en tratándose de compraventas civiles, conlleva a un supuesto de nulidad absoluta.

Al respecto, el jurista y ex magistrado de la Sala de Casación Civil José Alejandro Bonivento Fernández sostiene:

“Cuando se dice que el precio debe ser real significa que el convenido en el contrato es el que paga el comprador al vendedor o se obliga a pagar en dinero o parte en dinero y parte en otra cosa. Con esta realidad en el precio, el contrato existe válidamente, si por otro lado hay acuerdo en la cosa.

Sin embargo, se puede consignar que las partes han acordado un precio, que se declara recibido por el vendedor, de manos de comprador, a entera satisfacción, sin que en realidad se haya pagado ese precio. Nos encontramos pues frente a un precio simulado o aparente, que desnaturaliza el elemento en estudio, por cuanto no hay precio. (...)

El otro elemento es que el precio sea serio. El precio puede existir, pero tan vilmente que no alcanza a imponer consideración frente a la cosa vendida. Se aprecia un tremendo desequilibrio en las prestaciones, de aspectos desproporcionados.”. (Los principales contratos civiles vigésima edición, folios 82 a 84)..

En la compraventa la ausencia de precio determina falta de causa y ocasiona la nulidad absoluta, siendo cuestiones distintas la falta de pago o entrega del precio y su total inexistencia, pues no se puede asimilar la ejecución del contrato (pago del precio) con el contrato mismo (el precio como elemento), teniendo en cuenta que la falta de pago no es un problema que deba considerarse en el plano de validez del contrato, sino en el de incumplimiento.

Por lo anotado, puede concluirse que en el caso objeto de estudio no se está ante la nulidad del contrato, puesto que en el contrato suscrito el 17 de noviembre de 2020, cuya nulidad se pretende, se fijó un precio por el vehículo que la aquí demandada debía entregar a la demandante, el cual se declaró recibido por INVERSIONES KTS S.A.S., y al no cumplir con la entrega del vehículo, se estipuló allí mismo que debía restituir la suma de \$36.000.000.00, luego no se trata de ausencia de precio como elemento esencial del contrato, sino de un incumplimiento contractual por parte de INVERSIONES KTS S.A.S. No prospera en consecuencia, esta pretensión principal de la demanda, por lo cual se entra a considerar la acción de resolución del contrato.

3.3.2. LA ACCION DE RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sabido es que la acción resolutoria supone la existencia de vínculo contractual válido, de carácter bilateral entre demandante y demandado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales de quien demanda y el incumplimiento de quien es demandado. Su fuente se recoge en lo normado por el artículo 1546 del Código Civil, y su único fin jurídico estriba en dejar sin efecto alguno dicho acto para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de celebrarlo.

Conforme a esa normatividad, los requisitos para la prosperidad de una demanda resolutoria son 3: (1) Existencia de un contrato bilateral; (2) Cumplimiento del demandante; y (3) Incumplimiento del demandado.

En referencia a esos requisitos es útil, para el caso puesto a consideración del despacho, precisar algunos aspectos:

A. El incumplimiento, como motivo de la resolución de un contrato, presupone la demostración de la existencia de la obligación, y del estado de mora por parte de quien

debe solucionarla; ésta última a su vez, implica que la obligación se encuentre de plazo vencido, o sea de aquellas cuyo cumplimiento solo se puede hacer en determinado lapso de tiempo, o, en los demás casos, que se haya reconvenido judicialmente al deudor (artículo 1608-3 C.C.).

D. La principal obligación del vendedor es entregar y traditar la cosa, y para hacerlo debe “entregar lo que reza el contrato” (artículo 1884 Ibídem), “inmediatamente después de celebrado o a la época prefijada para hacerlo” (artículo 1882 ejusdem).

Además, si tradición y entrega son dos actos separados, caso de los bienes sujetos a registro como los inmuebles (Decreto 1250 de 1970) y vehículos (ley 53 de 1989), debe cumplir con la inscripción respectiva, salvo que la venta sea de derechos derivados de la posesión sin título inscrito.

La principal obligación del comprador es pagar el precio acordado, “en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y tiempo de la entrega, no habiendo estipulación ” (artículo 1929 C. C.).

En este caso, las partes suscribieron el 14 de septiembre de 2020, un contrato de compraventa de vehículo entre INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, como vendedora, e INVERSIONES KTS S.A.S., como compradora, del vehículo de placa UBO629 y acordaron la suma de \$38.000.000.00 como precio del mismo, que se comprometió a pagar el comprador el 14 de septiembre de 2020, valor por el cual la compradora recibe el vehículo y acuerdan un cambio por otro vehículo. Con relación a este contrato no se solicitó en la demanda ninguna declaración, toda vez que las pretensiones están dirigidas al contrato suscrito el 17 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2020, manifiestan las partes que celebran contrato de venta, en el que se deja constancia que INVERSIONES KTS SAS ha recibido \$36.000.000.00 de INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, y que la primera le garantiza el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor marca Kia línea Sportage Summa clase camioneta servicio particular modelo 2016 y se fija un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la firma del contrato.

Con las estipulaciones que dejan las partes en el contrato del 17 de noviembre de 2020, puede concluirse que éste modifica el contrato del 14 de septiembre de 2020, en cuanto

INVERSIONES KTS S.A.S., declara recibida la suma de \$36.000.000.00, de la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, y se obliga a transferir la propiedad de un vehículo que allí se determina, suma que se entiende proviene del precio del vehículo de placas UBO 629, que para esa fecha ya había sido entregado por la demandante a la aquí demandada, junto con un traspaso abierto que obra al folio 8 del expediente.

Se acordó, a su vez, en el contrato del 17 de noviembre de 2020, que si INVERSIONES KTS S.A.S., no entrega el vehículo dentro del plazo acordado, deberá reintegrar a la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ el valor de \$36.000.000.000 a los 15 días hábiles posteriores a la fecha de plazo pactado, so pena de que se causen intereses moratorios a la tasa máxima fijada legalmente.

Adicionalmente, en la cláusula sexta del mismo contrato se estipula que si INVERSIONES KTS S.A.S. e incumpliere alguna de las obligaciones, deberá pagar el 5% del valor del carro, o sea la suma de \$1.800.000.00, a título de pena derivada de dicho incumplimiento. (fls 12 y 13 del expediente).

Con fecha 28 de diciembre de 2020, se modifica la cláusula cuarta del contrato de venta firmado el 17 de noviembre de 2020, en cuanto al plazo para la ejecución del contrato por parte de INVERSIONES KTS S.A.S. se fijó en 90 días contados a partir del 28 de diciembre de 2020, fecha en que se suscribe la modificación. (fl. 14 del expediente).

El 15 de febrero de 2021, la aquí demandante, dirige comunicación a INVERSIONES KTS S.A.S., donde señala que el 17 de noviembre celebró contrato de compraventa con INVERSIONES KTS S.A.S., por vehículo usado de características CAMIONETA KIA SPORTAGE SUMMA MODELO 2016 de servicio particular, por valor de \$34.000.000.00 y \$2.000.000.00 por concepto de comisión, efectuando pago de contado, y solicita se le informe la placa del vehículo. (fls 15 y 16)

Mediante el documento de fecha marzo de 2022, la señora KHATERIN CORTES SOLINA, en calidad de representante legal de INVERSIONES KTS S.A.S, se compromete a entregar a la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ el vehículo objeto del contrato de compraventa a más tardar el 18 de marzo de 2021 en las instalaciones de la empresa y en caso de incumplimiento en la entrega, pagará a la compradora, INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, las sanciones derivadas del contrato y devolverá el dinero ya pagado por la compradora al momento de celebrar el contrato de

compraventa, el mismo día que llegase a incumplirse el compromiso. (fl 19 del expediente).

LA DEMANDANTE, en el interrogatorio absuelto en este proceso, manifestó que conoce a la señora KATHERIN CORTES SOLINA, representante legal de INVERSIONES KTS S.A.S., hace aproximadamente ocho o 10 años atrás, con ella tenía una amistad, el 14 de septiembre de 2020 celebró con ésta sociedad un contrato de compraventa en el que quedó establecido la entrega en 15 días de otro vehículo a cambio del pago de su carro, el cual incumplió la demandada, se hizo una modificación en donde se adicionaba un tiempo para la entrega de su nuevo vehículo, luego se desapareció y no le respondió por el valor del vehículo ni le entregó otro vehículo a cambio. Agregó que le hizo entrega del vehículo y firma de un traspaso abierto el mismo 14 de septiembre de 2020, en ese momento se pactó el valor de \$38.000.000.00, el pacto era con ella inicialmente que le iba a hacer el pago en efectivo de \$38.000.000.00 o de otro vehículo de similares características al que ella entregaba, pero ninguna de estas dos fue efectiva. Se había pactado que el vehículo que le iba a entregar como pago del vehículo que ella había entregado era esa camioneta del contrato del 17 de noviembre de 2020, pero también fue incumplido.

Aplicando los supuestos para la prosperidad de la demanda de resolución del contrato al presente asunto, el juzgado observa:

A-. El primer requisito para la prosperidad de la acción resolutoria (CONTRATO BILATERAL) se cumple en este asunto, pues se probó la existencia del contrato objeto de las pretensiones y es bilateral.

Lo primero, porque la demandante solicitó declarar la RESOLUCION del “contrato de compra venta celebrado el 17 de noviembre de 2020, con la sociedad INVERSIONES KTS S.A.S., y acreditó la existencia de ese contrato con la prueba documental que se ha dejado relacionada.

Lo segundo, porque la compraventa es un contrato BILATERAL, como quiera que “las partes contratantes se obligan recíprocamente” (artículo 1496 *Ibídem*).

B. También se observa el segundo requisito de la acción resolutoria de los contratos (CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE), pues en el contrato suscrito el 17 de noviembre de 2020, cuya resolución pretende, se dejó constancia que

INVERSIONES KTS S.A.S. recibió \$36.000.000.00 de la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, y que se obliga a transferirle la propiedad de un vehículo de las características allí determinadas.

En ese orden de ideas, entonces, es claro que está probado el cumplimiento de las obligaciones por la demandante.

Tal aseveración aparece corroborada con la declaratoria de confeso impuesta a la parte demandada por no asistido a absolver el interrogatorio de parte para el cual fue citada a instancia de la parte demandante.

C. Igualmente aparece acreditado el tercer requisito (INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO).

Se encuentra demostrado también ese presupuesto como quiera que era obligación de INVERSIONES KTS S.A.S. entregar el vehículo a que se obligó en el contrato suscrito el 17 de noviembre de 2020, hecho que no realizó.

Así mismo, una de las obligaciones del vendedor es hacer la TRADICION de la cosa vendida (artículo 1880 del C. C.), que tratándose de vehículos se verifica mediante la inscripción del acto de enajenación en la Oficina de tránsito (ley 53 de 1989).

En ese sentido, como el vendedor – demandado - está obligado a hacer la TRADICION, él corre con la carga que se cumpla, so pena de incumplimiento a su principal obligación, la de TRADITAR la cosa, cosa que no hizo.

De la prueba documental aportada, se concluye que en un primer contrato del 14 de septiembre de 2020, la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, vende el vehículo de placas UBO629, por \$38.000.000.00, a INVERSIONES KTS S.A.S., el cual se declara recibido por ésta última por el valor mencionado y se consigna allí “acordando un cambio por otro vehículo de características ya pactadas”.

Una vez entregado el vehículo de placas UBO 629 por parte de la aquí demandante, se suscribe el contrato de venta del 17 de noviembre de 2020, en el cual INVERSIONES KTS S.A.S., declara recibida la suma de \$36.000.000.00 de la aquí demandante y se obliga a transferirle un vehículo de las características consignadas en ese documento, de todo lo

cual se infiere que al no dar cumplimiento a la entrega del vehículo a la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, por el cual en el contrato de venta del 17 de noviembre de 2020 declaró tener recibido el precio, hay lugar a la resolución por incumplimiento de dicho contrato.

De acuerdo con lo expuesto, la demandante acreditó los requisitos para la prosperidad de la acción resolutoria, pues demostró el carácter de bilateral del contrato objeto de las pretensiones, el cumplimiento por parte de ella, y el incumplimiento del demandado a su principal obligación de hacer la entrega del vehículo de las características que se determinaron en el contrato del 17 de noviembre de 2020.

De otra parte, es claro, entonces, que en el contrato del 17 de noviembre de 2020, en caso de incumplimiento, se acordó no la restitución del vehículo de placas UBO629, sino cancelar el valor de \$36.000.000.00, más la cláusula penal, más intereses moratorios, por lo cual en estos términos se ordenará el reintegro a cargo de la sociedad demandada, no siendo procedente ordenar la restitución del vehículo de placas UBO629, por lo que se negará la pretensión B del acápite de pretensiones subsidiarias en primer grado

Lo anterior se ratifica con lo afirmado en el hecho 12 de la demanda, en el que se expresa que “Así mismo se pactó en la cláusula quinta de que al no hacerse la entrega del vehículo acordado mi poderdante recibiría el valor de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) más intereses moratorios y un cinco por ciento (5%) adicional a título de sanción penal”.

En armonía con lo expuesto, se ordenará a la parte demandada reintegrar a la demandante la suma de \$36.000.000, más \$1.800.000.00, correspondiente al 5% del valor del carro a título de pena estipulada en el contrato, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En cuanto prospera la pretensión de resolución del contrato, no se entra a considerar la pretensión de simulación formulada como pretensión subsidiaria.

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de la pretensión principal de nulidad absoluta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR RESUELTO el contrato de COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR suscrito el 17 de noviembre de 2020 entre la demandante INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ y la entidad demandada INVERSIONES KTS S.A.S., representada por la señora KATHERIN CORTES SOLINA, en virtud del incumplimiento de que fue objeto por parte de la demandada.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaratoria, a INVERSIONES KTS S.A.S., como demandada, que restituya y pague a la demandante, INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, en el término de seis (6) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00), que recibió de la demandante por virtud del contrato que se deja resuelto, más los intereses de mora a la tasa fluctuante certificada mes por mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de marzo de 2021 hasta que el pago se verifique.

CUARTO: ORDENAR, a INVERSIONES KTS S.A.S., como demandada, representada legalmente por KATHERIN CORTES SOLINA, que PAGUE a la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, como demandante, en el término de seis (6) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00), correspondiente al 5% del valor del vehículo a título de pena estipulada en el contrato del 17 de noviembre de 2020.

QUINTO: NEGAR la pretensión B del acápite de pretensiones subsidiarias en primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a la demandada INVERSIONES KTS S.A.S., representada legalmente por KATHERIN CORTES SOLINA, a pagar a la demandante, INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, las costas del proceso. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo.

NOTIFIQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. 075 Hoy 19 de junio de 2024 a la hora de
las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc51a385570dbf373d56ef13a69237b72cdc3be13929d4556df7b20822482d9**

Documento generado en 18/06/2024 10:19:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>